



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: SÉRGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, Interpuesto vía electrónica en fecha nueve de marzo del dos mil nueve, por [REDACTED] en contra de la NO contestación del Ayuntamiento de Jiquipilco, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00004/JIQUIPIL/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día once de febrero de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: _____

ANTECEDENTES

I. A las catorce horas con treinta y siete minutos del día once de febrero de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: _____

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Preparar el monto total desahogado al pago mensual de telefonía celular hecha por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y especificar la compañía con las que están contratados." (sic). _____
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM. _____

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de El Ayuntamiento de Jiquipilco, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 5 de marzo del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de El Ayuntamiento de Jiquipilco, OMITIÓ entregar información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: _____



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- *Fecha de entrega: NO SE REGISTRA INFORMACIÓN ENTREGADA.*
- *Detalle de la Solicitud: 00004/JIQUIPIL/IP/A/2009*

IV. En fecha 9 de marzo y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión via electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la NO contestación que El Ayuntamiento de Jiquipilco realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"La falta de respuesta a la solicitud por parte del ayuntamiento sujeto a la Ley de Transparencia." (sic).
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"No hubo respuesta en tiempo y forma del ayuntamiento." (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACION.

Al 10 de marzo del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la OMISIÓN de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de Jiquipilco, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y especificar la compañía con las que están contratados." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
1.- EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR O CUALQUIER OTRA CLASE DE EQUIPO DE RADIO O TELEFONÍA MÓVIL DE COMUNICACIÓN HECHO POR ESTE AYUNTAMIENTO.	<u>NO SE ENTREGA RESPUESTA</u>
2.- LA CANTIDAD DE TELÉFONOS	



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CELULARES O CUALQUIER OTRA CLASE DE EQUIPO DE RADIO O TELEFONÍA MÓVIL DE COMUNICACIÓN CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL

3.- EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE TELEFONÍA CELULAR O CUALQUIER OTRA CLASE DE EQUIPO DE RADIO O TELEFONÍA MÓVIL DE COMUNICACIÓN

4.- MONTO PAGADO POR CADA LÍNEA ADJUDICADA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO

5.- ESPECIFICAR LA COMPAÑÍA CON LOS QUE ESTÁN CONTRATADOS

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de

4
resolución del pleno

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE FORTÍ 500
50000
TEL: 55 5340 1111

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE FORTÍ 500
50000
TEL: 55 5340 1111



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIRILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los numerales 143 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, que dispone textualmente:

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Ahora bien, por cuanto hace a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal que en su numeral 31 fracciones XVII, XVIII Y XIX que dispone:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el artículo 12 fracciones VII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dice:

Artículo 12.- Las Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Previo a la emisión de los puntos resolutivos del presente recurso de revisión es pertinente puntualizar los siguientes supuestos:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>11 DE FEBRERO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>11 DE FEBRERO DE 2009</u>
2.- FECHA EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>05 DE MARZO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO SE EFECTUÓ ENTREGA DE INFORMACIÓN</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 26 DE MARZO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 26 DE MARZO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>09 DE MARZO DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>09 DE MARZO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>OMITE EMISIÓN DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS-ESPONDA

Ahora bien, derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud de información NO fue atendida,

El plazo o término (*dies*) es "un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible (*dies a qui*) o deje de serlo (*dies ad quem*)".

El plazo es la modalidad de los actos jurídicos por la cual se posterga el ejercicio de los derechos a que se refiere. Por extensión se denomina ordinariamente plazo el lapso que media entre la celebración del acto y el acaecimiento de un derecho futuro y necesario, al cual está subordinado el ejercicio o la extinción de un derecho. El plazo implica el transcurso del tiempo en el cual deben realizarse ciertos actos procesales, cuya finalidad, es el de hacer efectivo el principio de la preclusión y el impulso procesal dentro de los plazos establecidos que las partes deben cumplir.

Según el tratadista ALCINA el plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal que tiene por objeto regular el impulso procesal haciendo efectiva, la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo.

Por su parte, el término es la finalización del plazo, el punto final. Por ello se habla de la efectividad de la preclusión, ya que se clausura una etapa y comienza otra. "el término es el fin del plazo y solo marca el punto donde acaba un plazo procesal"

El plazo se refiere a un hecho necesario, que fatalmente ha de ocurrir; los derechos sujetos a plazo son efectivos y seguros, no hay duda alguna sobre su existencia, si bien el titular ha de esperar un cierto tiempo para entrar en el pleno ejercicio de sus facultades.

Es cierto el plazo cuando se conoce de antemano el momento de su realización, o cuando fuese fijado para determinar en designado año, mes o día la fecha de la obligación, o de otra fecha cierta. Y los plazos perentorios a los cuales se ha hecho referencia, preclusivos o fatales, significan que su vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr el resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial.



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Cabe destacar que se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los plazos perentorios que la ley establece, ya que jurídicamente este Órgano Garante no puede subsanar la extemporaneidad de referencia, con base en los razonamientos legales expresados con antelación, y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales conducentes.

En consecuencia, al OMITIR el SUJETO OBLIGADO contestar en tiempo y forma, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas u en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO EN OMISO en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se actualiza la NEGATIVA FICTA, por ello es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/R/E/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se comprueba que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

En virtud de lo anterior, se procederá a efectuar un análisis de la información solicitada, en aras de determinar si es procedente, o no, la litis que se arguye.

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia. Y en tales supuestos pueden encuadrarse los gastos que se generen en virtud del pago de servicio de telefonía celular o cualquier otra clase de equipo de radio o telefonía móvil de comunicación, y que el SUJETO OBLIGADO omite dar contestación.

Resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" soslaya el hecho de que los gastos de esa naturaleza se pagan con dinero público, y que diversos titulares de las dependencias tienen asignados teléfonos celulares, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es dar a conocer el gasto que por cada línea de telefonía celular o cualquier otra clase de equipo de radio o telefonía móvil de comunicación, se genera, ya que necesariamente paga una factura con los cargos correspondientes, en donde el titular de la línea telefónica celular es el SUJETO OBLIGADO, por lo tanto con base en una FACTURA puede darse a conocer a cuánto asciende el monto erogado por dicho concepto.

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de poseer la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Debió proporcionar el número de líneas contratadas, los nombres de los servidores públicos quienes tienen asignadas los aparatos correspondientes y la empresa con quien suscribió los contratos respectivos, y por supuesto el monto mensual que cada una de las líneas asignada a cada servidor público genera; de nueva cuenta se está ante el supuesto de información de carácter público, que lamentablemente omite dar a conocer.

Ya que en este sentido, la Transparencia implica el derecho de los ciudadanos a recibir una explicación y el deber de la autoridad de informar y justificar el ejercicio de sus atribuciones, en aras de favorecer la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

La información es pública y su clasificación se justifica por excepción, por lo que al hacerse se deberá determinar su periodo de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso a la información.

El derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6 de la Constitución General de la República Mexicana, no es absoluto y como toda garantía tutelada, esta sujeta a limitaciones o excepciones concretas que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a la sociedad, como a los gobernados, lo que implica en algunas ocasiones clasificar como reservada o confidencial la información.

Que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que ésta será restringida cuando sea calificada como reservada o confidencial y el diverso numeral 20 fracción VII, establece como supuesto de excepción de acceso a la información pública, al considerar información reservada a aquella que *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Que también redundaría en un serio perjuicio para la administración pública y para el estado y sus contribuyentes, los costos que se generarían al hacerse público los instrumentos de telefonía celular o cualquier otra clase de equipo de radio o telefonía móvil de comunicación, pues cualquier persona, a cualquier hora podría usar estos medios de comunicación, lo que implicaría un costo adicional por cada llamada que se reciba, costo que tendrá que ser pagado a cargo del presupuesto que ejerce el SUJETO OBLIGADO, por lo que constituye información reservada atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Los aparatos de telefonía celular o cualquier otra clase de equipo de radio o telefonía móvil de comunicación, asignados a funcionarios y empleados del SUJETO OBLIGADO, constituye herramientas de trabajo para la eficaz y oportuno desempeño de sus funciones, y deben de ser utilizados como medio de comunicación con su fuente de trabajo, colaboradores o personas que guarden relación con asuntos de su función. Dar a conocer los números de acceso a dichos instrumentos pone en riesgo la seguridad del funcionario, pues a través de éste puede ser sujeto de actos ilícitos, como las amenazas, extorsión e intimidación, lo que puede poner en riesgo su integridad física, la de sus familiares o su patrimonio, o bien, derivado de la información que maneja y conoce con motivo de los asuntos públicos que están a su cargo, o de los que participa, situándolo en una posición de vulnerabilidad para ser víctimas de figuras delictivas como secuestro, privación ilegal de la libertad, violación de secreto, entre otras previstas en la legislación penal del Estado de México, pues con los avances de la tecnología actualmente existen equipos diseñados para identificar por medio de número telefónico celular la posición geográfica de una persona, como lo son los denominados sistemas de intersección celular GPS y GSM, por lo que se puede poner en peligro la Integridad física de la persona y de aquellas con quien entabla la comunicación, así como de quienes les acompañan, extendiéndose el riesgo a otras personas, no solo al servidor público que utiliza estos aparatos.

Proporcionar los números de telefonía celular o cualquier otra clase de equipo de radio o telefonía móvil de comunicación, provocaría un serio perjuicio para la administración pública, para el Estado y sus contribuyentes, pues los costos que se generarían al hacerse público dichos instrumentos, implicaría un costo adicional por cada llamada que se reciba, pues cualquier persona, a cualquier hora podría usar estos medios de comunicación, costo que tendrá que ser pagado a cargo del presupuesto que ejerce el SUJETO OBLIGADO, por lo que constituye información reservada atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia.

No se causa perjuicio al ciudadano, al negarse el número que corresponde a los aparatos de telefonía celular o cualquier otra clase de equipo de radio o telefonía móvil de comunicación, pues tiene a su disposición los nombres de funcionarios y empleados del Ayuntamiento, y los números telefónicos con los que cuentan en sus oficinas para atender sus necesidades de comunicación y al público interesados en sus tareas o servicios. Información que puede ser consultada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de JIQUIPILCO.



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPFM/PR/RR/A/2006
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Tampoco causa perjuicio a los ciudadanos esta negativa pues no implica negar el gasto que por la utilización de dichos instrumentos se genera en forma global y en lo individual, esto es, por cada uno de los aparatos con los que se cuenta, relacionados con el empleado o funcionario a quien se le ha asignado.

En este orden de ideas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone al respecto:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundada y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos insitucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causada estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

En consecuencia, debe instruirse al "SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de JIQUIPILCO a que acate lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."



Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de JIQUIPILCO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, deberá entregar vía SICOSIEM los documentos, en versión pública, en su caso, en los cuales se consigne la información que dé respuesta a los cuestionamientos siguientes:

REQUERIMIENTO FORMULADO

1.- EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR O CUALQUIER OTRA CLASE DE EQUIPO DE RADIO O TELEFONÍA MÓVIL DE COMUNICACIÓN HECHO POR ESTE AYUNTAMIENTO.

2.- LA CANTIDAD DE TELÉFONOS CELULARES O CUALQUIER OTRA CLASE DE EQUIPO DE RADIO O TELEFONÍA MÓVIL DE COMUNICACIÓN CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL

3.- EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE TELEFONÍA CELULAR O CUALQUIER OTRA CLASE DE EQUIPO DE RADIO O TELEFONÍA MÓVIL DE COMUNICACIÓN

4.- MONTO PAGADO POR CADA LÍNEA ADJUDICADA A UN



EXPEDIENTE: 00373/ITAIFEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

FUNCIONARIO PÚBLICO

**5.- ESPECIFICAR LA COMPAÑÍA
CON LOS QUE ESTÁN
CONTRATADOS**

Es pertinente hacer mención que la factura que sustenta el pago, suele incorporar el número celular, y en dicho supuesto, es necesario elaborar una versión pública en la cual se salvaguarde el número correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", solicitud que NO fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, el AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS, EN VERSIÓN PÚBLICA, en su caso, en los cuales se consigne la información siguiente:

REQUERIMIENTO FORMULADO

1.- EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR O CUALQUIER OTRA CLASE DE EQUIPO DE RADIO O TELEFONÍA MÓVIL DE COMUNICACIÓN HECHO POR ESTE AYUNTAMIENTO.

2.- LA CANTIDAD DE TELÉFONOS CELULARES O CUALQUIER OTRA CLASE DE EQUIPO DE RADIO O TELEFONÍA MÓVIL DE COMUNICACIÓN CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL

3.- EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

TELEFONÍA CELULAR O
CUALQUIER OTRA CLASE DE
EQUIPO DE RADIO O TELEFONÍA
MÓVIL DE COMUNICACIÓN

4.- MONTO PAGADO POR CADA
LÍNEA ADJUDICADA A UN
FUNCIONARIO PÚBLICO

5.- ESPECIFICAR LA COMPAÑÍA
CON LOS QUE ESTÁN
CONTRATADOS

Es pertinente hacer mención que la factura que sustenta el pago, suele incorporar el número celular, y en dicho supuesto, es necesario elaborar una versión pública en la cual se salvaguarde el número correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.



EXPEDIENTE: 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

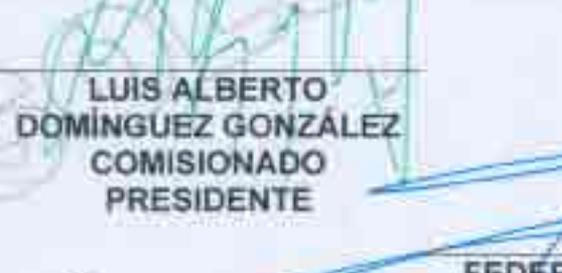
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO CONCURRENTES DE LOS COMISIONADOS LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDOEYGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2009